

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00095
Demandante: Rolando Acosta Ortiz y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante solicita que se ordene decretar el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posea la parte demandada, por concepto de certificados de depósitos. Cuentas de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a la vista y cualquier suma de dinero que, por cualquier concepto, conjunta o separadamente, ya sea a nivel local o nacional, en los siguientes Establecimientos Financieros a Nivel Nacional, Banco Agrario de Colombia, Banco W, Banco Bogotá, Banco Pichincha, Banco Davivienda, Banco Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco Itaú, Banco Av. Villas, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Citibank Colombia S.A., Banco GNB Sudameris, Banco HSBC.

Se requiere a la parte de ejecutante para que identifique el número de cuentas sobre las cuales solicita el embargo y secuestro de dineros.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 83 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES.

...

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

Ahora bien, según la norma anterior, el ejecutante puede en cualquier momento solicitar las medidas cautelares (embargo y secuestro), con el fin de hacer posible el pago de lo adeudado; no obstante, la medida cautelar solicitada se presentó de forma genérica e indeterminada, por cuanto aquélla no indicó los números de cuentas corrientes y de ahorros de los bancos, en ese orden, quien cuenta con el deber de determinar y especificar

los números de cuentas corrientes y ahorro frente a las cuales solicita el embargo y retención de los dineros, es el ejecutante.

El requerimiento anterior deviene de las diferentes prohibiciones sobre los bienes que no son objeto de medidas ejecutivas, tal y como lo consagra el artículo 594 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Por lo que además de identificar las cuentas bancarias deberá acreditar que las cuentas sobre las que solicita cautela no corresponden a los recursos señalados en la norma como inembargables.

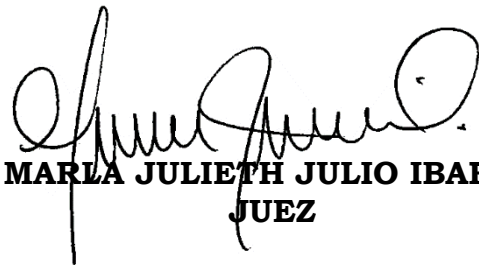
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facativá.

III. RESUELVE

ÚNICO. - REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE para que identifique las cuentas frente a las cuales solicita el embargo y secuestro de los dineros, así como la entidad o entidades bancarias en donde están suscritas aquéllas e informarlo.

Lo anterior, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 05

DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)